

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0530

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, se desata la impugnación presentada por la accionada, contra la sentencia proferida por el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el 6 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

1. El señor JOSÉ PABA GÓMEZ instauró acción de tutela contra EPS ALIANSALUD, LAVANDERÍA ANWAY JHONSON, SANDRA ESPERANZA SÁNCHEZ MESTIZO, CAMILO SÁNCHEZ MESTIZO y ANDRÉS FERNANDO PRIETO LEAL con el fin de que se ampararan sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, salud, trabajo y dignidad humana; en consecuencia, deprecó la orden para que LAVANDERÍA ANWAY JHONSON lo reintegre a su puesto de trabajo y ALIANSALUD EPS realice los procedimientos y le garantice la prestación de los servicios de salud.

2. Como causa petendi, esgrimió los presupuestos fácticos que a continuación se compendian:

(i) Que fue contratado de manera verbal y a término indefinido por la señora Sandra Esperanza Sánchez Mestizo desde el 1 de febrero de 2008 laborando como operario y le fue terminado el contrato de trabajo el 30 de abril de 2020 de manera unilateral por su empleadora, quien conocía de su proceso de rehabilitación. Cancelando además la matrícula mercantil de la lavandería NIT: 51976801-1 para evadir su responsabilidad laboral y retoma actividades con otra matrícula mercantil NIT: 1032457140-2, representada por su hijo Camilo Sánchez Segura.

(ii) Menciona que debido a dolor en la columna fue incapacitado y se concluyó por los galenos que es consecuencia de la posición repetitiva de actividad lo que se ocasionó un desgaste en los discos de la columna, por lo que debieron realizarle procedimiento quirúrgico gracias a una tutela.

(iii) Informa que siendo remitido a medicina laboral radicó la solicitud el 25 de abril de 2020 a ALIANSALUD EPS, quien le informa que cierra el caso por aparecer desafiliado en el sistema.

(iv) Alude que es padre cabeza de familia con 3 hijos menores de edad que dependen económicamente de él y en época de pandemia es la peor ofensa al estado social de derecho y afectación a sus derechos.

(v) apunta que debido a la situación y necesidad recibió la liquidación, con lo que ha sobrevivido estos meses.

Al presente evento fueron vinculados CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DEL TRABAJO, MD DIAGNÓSTICOS, CORPORACIÓN SALUD UN, BIENESTAR IPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, LAVANDERÍA AZHAR*S, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, POSITIVA ARL y COLPENSIONES.

ALIANSALUD E.P.S., informa que el señor JOSE PABA GÓMEZ se encontraba afiliado a la entidad como cotizante dependiente de LAVANDERIA AZHAR'S., entidad que presentó novedad de retiro en la planilla del periodo de mayo de 2020. Que el tutelante a la fecha se encuentra como beneficiario de su esposa y en ese orden continuará garantizando el servicio de salud. Complementa diciendo que a la fecha no registra incapacidades recientes como tampoco tiene procesos vigentes en el área de medicina laboral y la EPS.

SANDRA ESPERANZA SÁNCHEZ MESTIZO y CAMILO SANCHEZ SEGURA. Declaran que el señor JOSE PABA GÓMEZ laboró de manera discontinua desde el año 2008 y que a partir del 01 de Julio del año 2015 y hasta el 30 abril del año 2020 tuvo contrato que por voluntad de las dos partes se terminó como así consta en el documento de liquidación suscrito por las partes y donde se declara a paz y salvo por todo concepto de la relación laboral. Informan que el quejoso nunca les informó de accidente laboral sufrido. Que siempre fueron entregados los elementos de dotación y elementos de seguridad para que realizara sus funciones de una manera adecuada, desconocían del tratamiento que se le realizaba.

Explican que el demandante no tenía vínculo laboral alguno con la empresa LAVANDERIA ANWAY JHONSON, pues fue contratado directamente por SANDRA ESPERANZA SÁNCHEZ MESTIZO como persona natural y, en su condición de empleadora dio respuesta al requerimiento realizado por ALIANZALUD E.P.S. Del mismo modo, indican que Sandra Esperanza Sánchez Mestizo fue representante legal del citado establecimiento comercial hasta marzo de 2019 y, a partir de allí la representación fue asumida por su hijo CAMILO SEGURA SANCHEZ.

Señalan que el tutelante conoce la situación económica y financiera de Sandra Esperanza Sánchez Mestizo, así como ser una paciente oncológica y no ha podido desarrollar sus negocios a causa de la actual pandemia.

Finalmente, argumenta que por tratarse de controversias de índole laboral debería ser resuelta por la jurisdicción ordinaria.

MD DIAGNÓSTICOS, informa que realizó exámenes al accionante por remisión de ALIANSALUD EPS, cuya opinión es “LEVE ESCOLIOSIS LUMBAR IZQUIERDA” “ESTUDIO DENTRO DE LÍMITES NORMALES”

BIENESTAR IPS S.A.S. Solicita su desvinculación por falta de legitimación por pasiva, ya que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante. Informa que acorde con el historial clínico del señor PABA GÓMEZ, se constata que a la fecha no registra atenciones pendientes y tampoco se le ha negado el acceso al servicio de salud.

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, Pone en conocimiento, que la LAVANDERIA ANWAY JHONSON es un establecimiento de comercio y no una persona jurídica que pueda ser objeto de fusión.

Que estuvo inscrita en esta Cámara de Comercio con la matrícula mercantil número 00943334, su última dirección fue la CARRERA 53 No 128B22 de Bogotá y, fue cancelada el 28 de marzo de 2019. Asimismo, informa que su propietaria era la persona natural comerciante SANDRA ESPERANZA SANCHEZ MESTIZO, identificada con cédula de ciudadanía número 51976801, y matrícula mercantil N° 00584064, que igualmente se encuentra cancelada desde el 28 de marzo de 2019. Respecto al NIT. 10324571402, manifiesta que se encuentra registrada por la persona natural comerciante CAMILO SEGURA SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1032457140 y, matrícula mercantil 03104759. El citado es propietario del establecimiento de comercio denominado ANWAY JHONSON, con matrícula número 03104767 del 27 de abril de 2019, el cual no ha tenido cambios de propietario, ni de nombre, y cuya dirección corresponde a la CALLE 152 # 56- 72 de Bogotá.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, afirma que NO EXISTE solicitud ni calificación efectuada a nombre del accionante, por tal razón, pide desvincular a la entidad de la presente Acción de Tutela.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ informa que no se encontró registro de caso pendiente, calificación, apelación respecto al accionante proveniente de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, Juzgado o autoridad administrativa para trámite de calificación ante esta entidad.

LAVANDERÍA AZHAR´S, pide su desvinculación y aclara que acorde con la respuesta allegada por ALIANSALUD E.P.S, evidencia un error en la afiliación del trabajador, toda vez que el señor JOSÉ PABA GÓMEZ está afiliado bajo el NIT 51976801 desde el 01/02/2008, número que afirma no pertenece a LAVANDERIA AZHAR´S, pues ésta se identifica con el NIT 13472878-1, tal como lo certifica con la matrícula No. 01117742 expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá.

POSITIVA ARL, en su respuesta informa que el accionante no le ha reportado accidente laboral sufrido. La entidad no le ha vulnerado los derechos relativos a la estabilidad laboral reforzada, por lo que solicita declarar improcedente la presente acción respecto de ellos.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DEL TRABAJO, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, 9 ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, Solicitan la declaración de falta de legitimación por pasiva, en virtud de que no tienen ningún vínculo con el accionante y no han vulnerado derecho alguno de éste atribuible a una relación laboral.

CORPORACIÓN SALUD y COLPENSIONES S.A., guardaron silencio dentro del término concedido.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Tras citar a los demandados, y después de vincular a las entidades ya descritas, el A-quo dictó sentencia el 6 de julio de 2020 concediendo la protección constitucional en contra de SANDRA ESPERANZA SANCHEZ MESTIZO, a quien le ordenó reintegrar al accionante en el cargo que venía desempeñando sin solución de continuidad y negó el amparo respecto de los demás accionados. Dispuso la desvinculación de las demás entidades vinculadas.

LA IMPUGNACIÓN

La demandada Sandra Esperanza Sánchez Mestizo impugnó el fallo mediante correo electrónico en el que indica adjuntar “*contestación impugnación tutela 2020-0530 y la historia clínica completa*”, documentos éstos que no obran dentro de los anexos remitidos a esta instancia.

A pesar de lo anterior se procederá a dar trámite a la alzada, conforme lo dispone la jurisprudencia y a los artículos 32 y 33 del Decreto 2591/91.

“En aplicación del principio de informalidad que rige la acción de tutela y con fundamento en las normas señaladas, esta Corporación ha

sostenido que este término de tres días es en realidad el único requisito que debe observarse para su presentación, sin que sea exigible ningún otro tipo de formalidad, como por ejemplo la sustentación del recurso. En este sentido, el juez de tutela debe verificar si la impugnación fue presentada en el término correspondiente y, de ser así, deberá darle el trámite que corresponde". (Sentencia STP8700-2018 Corte Suprema de Justicia)

CONSIDERACIONES

En primer lugar, conviene destacar que, la finalidad de la impugnación de los fallos de tutela tiene por objeto que el Superior jerárquico de quien lo pronunció, revise la decisión impugnada, teniendo en cuenta la relación entre los hechos narrados, las pruebas y el fallo, así como el contenido de la impugnación y de esta manera concluir si se encuentra o no ajustado a Derecho.

Bajo el anterior derrotero, tenemos que las pretensiones de la acción constitucional están encaminadas al reintegro a su puesto de trabajo y que su EPS ALIANSALUD realice los procedimientos y le garantice la prestación de los servicios de salud.

Advierte el despacho que ALIANSALUD EPS en su respuesta indicó que el accionante figuraba como cotizante dependiente de LAVANDERÍA AZHAR´S, y quien presentó novedad de retiro de su afiliación, pero esta última aduce un error en dicha vinculación.

Revisado el material probatorio arrimado al plenario, se observa que la misma EPS allega certificación en la que hace constar que el aportante es SANDRA ESPERANZA SÁNCHEZ MESTIZO y no LAVANDERÍA AZHAR´S como lo asevera en su respuesta, información que se puede desligar de la certificación allegada por POSITIVA ARL, así como de los demás documentos allegados.

En ese orden, se concluye que el vínculo laboral fue entre el accionante y la señora SANDRA ESPERANZA SÁNCHEZ MESTIZO, prueba que se corrobora con el documento de terminación del contrato, la autorización para el retiro de cesantías, liquidación laboral, certificado laboral, todos suscritos por la señora Sandra Esperanza como empleadora.

Respecto a la terminación del vínculo laboral, tenemos que mientras el accionante argumenta le fue terminado de manera unilateral, sin tener en cuenta su proceso de rehabilitación y que la accionada busca evadir su responsabilidad laboral al cancelar la matrícula mercantil del establecimiento de comercio, la empleadora accionada asegura que el contrato terminó por voluntad de los dos extremos tal como consta en la liquidación suscrita entre por las partes y donde el demandante se declara a paz y salvo por todo concepto de dicha relación laboral,

aunado a que no le fue informado accidente laboral alguno y desconocía del tratamiento señalado por el señor PABA.

De lo anterior, en efecto aparecen los dos documentos, de un lado, el escrito de "*Terminación del contrato sin justa causa*" del 30 de abril de 2020 suscrito por SANDRA ESPERANZA SÁNCHEZ MESTIZO, y por otro, documento "*Liquidación de contrato de trabajo*" suscrito por el señor PABA y su empleadora, respecto del cual se declaran mutuamente a paz y salvo y no presentaron inconformidad alguna. Así mismo, se allega documento suscrito por el accionante donde autoriza a su empleadora a consignarle el monto de la liquidación por medio de Daviplata.

En lo atinente al estado de salud y rehabilitación aducida por el accionante, de la epicrisis adjunta y de las respuestas allegadas por las EPS y demás entidades que le han prestado servicios de salud que ha requerido, perceptible es que desde hace más de 8 años viene presentando dolencias lumbares y tiene diagnóstico para abril del año en curso de "*TRASTORNO DE LOS DISCOS INVERTEBRALES, NO ESPECIFICADO*", así mismo y acorde con los estudios médicos realizados en MD Diagnósticos, la opinión del galeno es "*LEVE ESCOLIOSIS LUMBAR IZQUIERDA*" "*ESTUDIO DENTRO DE LÍMITES NORMALES*", patologías respecto de las que no se evidencia que lo confinen laboralmente, ni obra la expedición de incapacidades por los médicos tratantes que así lo confirmen, pues si bien hacen algunas recomendaciones, lo cierto es que no menoscaban ni lo sustraen de su capacidad de desempeño.

Aunado a lo ya dicho, las entidades prestadoras de salud accionadas informan que el señor PABA no registra incapacidades recientes, tampoco tiene procesos vigentes con medicina laboral ni con la EPS, no se evidencia solicitud de trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, menos, que al momento de darse por terminada la relación laboral el trabajador se encontrara incapacitado, por lo que no es de recibo creer que su condición de salud haya sido el motivo de terminación contractual, más si tenemos en cuenta que la dolencia por la que ahora se aqueja, lleva más de 8 años y no fue motivo para que la accionada lo contratara, esto, teniendo en cuenta que la última relación laboral empezó en el año 2015.

Vale acotar que por aparecer como beneficiario de su esposa cuenta con los servicios de salud, y en el decir de ALIANSALUD EPS, se le están garantizando integralmente, sin que al momento tenga órdenes, tratamientos en curso o procedimientos por realizar, como tampoco existe prueba de la negación de servicios.

Bajo este presupuesto, no se percibe que la condición del suplicante lo haga merecedor de la prerrogativa constitucional que invoca, pues si bien padece de quebrantos de salud, no se prueba que se encuentre en proceso de rehabilitación como lo aduce, ni que estos le impidan

sustancialmente el desempeño de sus actividades regulares o lo conviertan en un individuo discapacitado.

Por lo anterior, es por lo que la controversia debe ser resuelta ante el juez natural, escenario propicio para debatir este tipo de asuntos de una manera amplia, pudiendo salir avante en sus pretensiones, y no en esta constitucional que opera de manera subsidiaria, deviniendo entonces la improcedencia de este mecanismo al contarse con otras vías para detener la presunta afectación, ya que la acción de tutela es de carácter subsidiario y no puede usarse como otra instancia más, desconociendo las distintas jurisdicciones, competencias y jueces naturales de cada caso en particular, más aun tratándose de litigios de carácter contractual, económico y legal, donde se encuentra en discusión una relación laboral que debe ser dirimida por el juez ordinario laboral, por lo que resulta improcedente cuando el que se dice perjudicado tiene a su alcance otros medios de defensa judicial o cuando pretende sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados en su debido tiempo, o de los cuales aún no ha hecho uso.

Respecto al requisito de subsidiaridad en la acción de tutela, la Corte Constitucional ha reiterado:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.” (...) *“Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales”* (Sentencia T-177 de 2011) (Subrayado del despacho).

En consecuencia, se revocará la sentencia proferida por el juez *a quo*, para en su lugar denegar el amparo deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Juzgado 50

de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el 6 de julio de 2020, por los motivos consignados en este proveído.

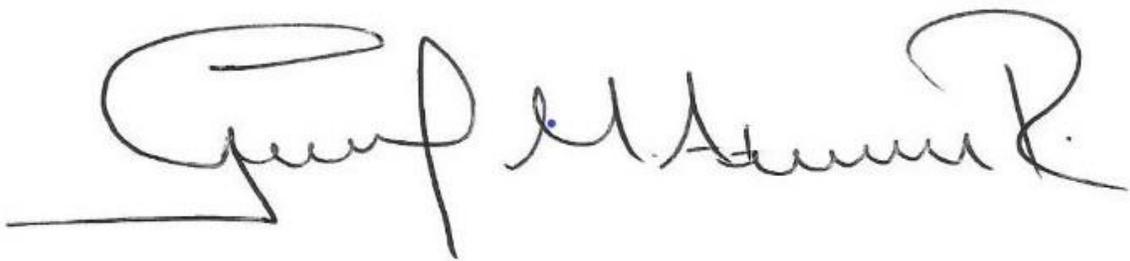
En consecuencia,

SEGUNDO: NEGAR el amparo deprecado por el señor JOSÉ PABA GÓMEZ.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el plenario a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ